

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 19 22:49

**Recibo:**

Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de treinta fojas, tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Copia simple de credenciales para votar con fotografía a nombres de Maldonado Hernández Yanet y Conde Hernández Anakaren, constante de dos fojas, tamaño carta, impresas por su anverso.

  
Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TLAXCALA  
P R E S E N T E**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS  
CIUDADANOS**

**ACTOR: YANET MALDONADO HERNÁNDEZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
TLAXCALA**

**YANET MALDONADO HERNÁNDEZ y ANAKAREM CONDE HERNÁNDEZ**, por nuestro propio derecho y en calidad de **CANDIDATA A SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA Y SUPLENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA**, personalidad que acredito en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, 16 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con **copia simple de mi credencial de Elector**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **MLHRYN82061529M700**, misma que acompañamos al presente como **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones calle Centenario Poniente número 16, Chiautempan Tlaxcala, o al correo electrónico [grupojaraconsultor@hotmail.com](mailto:grupojaraconsultor@hotmail.com), teléfono **2461258665, 2462281255 y 2226721792**, ante Usted comparecemos para manifestar que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8, 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto el párrafo primero del artículo 7, 105 párrafo primero, 111 primero párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso c) del número 2 del artículo 3, párrafo tercero del artículo tres de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 79, 80 inciso f), Inciso b), párrafo primero del artículo 82, párrafo primero inciso b) fracción V del artículo 83 de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I y III , 6 fracción III, 7, 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; Me apersono iniciando Juicio para la Protección para los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, en contra de la Sentencia de número **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por el que se resuelve el Medio de Impugnación de número **TET-GDC-370-2021**, modificando la integración del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, en el cual la suscrita participo como candidata a **SEGUNDA REGIDORA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, siendo electa mediante acuerdo de número **ITE-CG-251/2021** del Tribunal Electoral de Tlaxcala en la **SEXTA REGIDURÍA, TRANSGREDIENDO EN ESTA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA POR COMPLETO MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO CIUDADANA Y COMO MUJER.**

A efecto de dar cumplimiento por los requisitos previstos en el 21 de la Ley de Medios de Impugnación Local, comparezco como sigue:

- I. NOMBRE DEL ACTOR. YANET MALDONADO HERNÁNDEZ**, por propio derecho y en mi calidad de candidata a la Segunda Regiduría postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas en el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

- II. LA FECHA EN QUE EL ACTOR O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.** Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que tuve conocimiento del acto impugnado, **el día 15 de agosto** del presente año, al ser comunicada por parte del Representante de partido en cual represento;
- III. AUTORIDAD RESPONSABLE.** Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala;
- IV. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA.** Ha quedado precisado;
- V. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADO.** Los terceros interesados en el presente Juicio Electoral, es el candidato a Primer Regidor por el Partido y municipio el cual participe, de nombre **LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA**, cuyo domicilio manifiesto desconocer;
- VI. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.** Es la sentencia **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en cual violentaron mis derechos de género.

## **HECHOS**

1. Mediante acuerdo de número **ITE-CG251/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realizó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, debidamente acreditados y registrados ante este Organismo Electoral efecto de constituir los Ayuntamientos Electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, quien suscribe fue electa como **SEXTA REGIDORA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA, por el PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, tal y como se describe a continuación:

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	MORENA	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	MIGUEL ANGEL BECERRA DIAZ
Sindicatura	MORENA	ARACELI JUAREZ HERNANDEZ	MARICELA LOPEZ LUNA
Regiduría 1°	PAC	ELEAZAR MILACATL SANCHEZ	VIOLETA TEMOTZIN MILACATL
Regiduría 2°	PS	GONZALO MEDINA ALTAMIRANO	EMANUEL LOPEZ LIMA
Regiduría 3°	PAN	DIANA LAJRA JUAREZ DE LOS ANGELES	PAOLA LUNA ZEMPOALTECA
Regiduría 4°	MC	ANTONIO COCOLETZI MUÑOZ	URIEL MUÑOZ BAUTISTA
Regiduría 5°	PVEM	MARINA ACUILAR CALINDO	ROSA ANGELICA SANCHEZ SALAZAR
Regiduría 6°	RSP	YANET MALDONADO HERNANDEZ	ANA KAREN CONDE HERNANDEZ

2. Mediante Sentencia de número **TET-JDC-327/2021** y acumulados, en el cual modifican la Integración del Ayuntamiento del Municipio de **SANTA CRUZ TLAXCALA**, ha sido violentando mis derechos Políticos Electorales, el Principio Constitucional de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, al determinar lo siguiente en sus páginas: **240, párrafo segundo y tercero, 241, 242, 243, 244, 245, correspondiente al Apartado del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, lo siguiente:**

“...

*La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en sus páginas: 240, párrafo segundo y tercero, 241, 242, 243, 244, 245, correspondiente al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, el cual a la letra dice:*

*La segunda demanda, es promovida por el candidato propietario a primer regidor por el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, señalando que el acuerdo impugnado le causa perjuicio porque se realizó una indebida reasignación de la posición que le correspondía como sexto regidor propietario postulado por RSP.*

*Ello en razón de que, bajo protesta de decir verdad, el actor señaló haberse auto adscrito como mujer y que dicha manifestación la asentó por escrito ante la autoridad responsable tal como obra en sus archivos y, con los cuales, ésta validó su registro en las*

postulaciones de regidurías en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

Acuerdo que refiere ha adquirido definitividad y con el cual en la etapa de registro fue asignada sin objeción o fallo de autoridad que le hubiese negado el registro.

Por lo anteriormente expuesto sobre los motivos de disenso de las partes, se procede a verificar lo determinado por el Consejo General del ITE en el acuerdo impugnado, partiendo del análisis correspondiente a la integración del Ayuntamiento previo a la asignación de género, como se muestra a continuación:

<i>Cargo</i>	<i>Partido o Candidatura Independiente</i>	<i>Nombre del propietario/a</i>	<i>Nombre del suplente</i>
<i>Presidencia</i>	<i>MORENA</i>	<i>DAVID MARTINEZ DEL DIAZ RAZO</i>	<i>MIGUEL ANGEL BECERRA</i>
<i>Sindicatura</i>	<i>MORENA</i>	<i>ARACELI JUAREZ HERNANDEZ</i>	<i>MARICELA LOPEZ LUNA</i>
<i>Regiduría 1°</i>	<i>PAC</i>	<i>ELEAZAR MILACATL SANCHEZ</i>	<i>VIOLETA TEMOTZIN MILACATL</i>
<i>Regiduría 2°</i>	<i>PS</i>	<i>GONZALO MEDINA ALTAMIRANO</i>	<i>EMANUEL LOPEZ LIMA</i>
<i>Regiduría 3°</i>	<i>PAN</i>	<i>DIANA LAURA JUAREZ DE LOS ANGELES</i>	<i>PAOLA LUNA ZEMPOALTECA</i>
<i>Regiduría 4°</i>	<i>MC</i>	<i>ANTONIO COCOLETZI MUÑOZ</i>	<i>URIEL MUÑOZ BAUTISTA</i>
<i>Regiduría 5°</i>	<i>PVEM</i>	<i>ERON VELAZQUEZ JUAREZ</i>	<i>IGNACIO LUNA JUNCOS</i>
<i>Regiduría 6°</i>	<i>RSP</i>	<i>LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA</i>	<i>HILARIO COCOLETZI LOPEZ</i>

**Paso 11. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.**  
Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría

relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>MUNÍC IPES</b>
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	1	6
TOTAL	6	2	8

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente Acuerdo por el principio de representación, son los siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN</b>	<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	<b>GÉNERO DESIGNADO</b>
PAN	10.39681	1.00	Mujer
PVEM	10.19257	1.00	Hombre
MC	10.22175	1.00	Hombre
PAC	14.31628	1.00	Hombre
PS	11.64170	1.00	Hombre
RSP	9.63820	1.00	Hombre

De la tabla inserta anterior, se desprende que al partido que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional, con los menores porcentajes de votación corresponde a los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto hace a la primera regiduría para que se realice la designación correspondiente de la fórmula que se encuentra en la

regiduría número dos, que corresponde a una fórmula de mujeres, como a continuación se describe:

<b>PARTIDO</b>	<b>PRIMERA REGIDURÍA</b>		<b>SEGUNDA REGIDURÍA</b>	
	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	ERON VELAZQUEZ JUAREZ	IGNACIO LUNA JUNCOS	MARINA AGUILAR GALINDO	ROSA ANGÉLICA SÁNCHEZ SALAZAR
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA	HILARIO COCOLETZI LÓPEZ	YANET MALDONADO HERNÁNDEZ	ANA KAREN CONDE HERNÁNDEZ

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>MUNÍCIPES</b>
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8

#### **INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD**

<b>Cargo</b>	<b>Partido o Candidatura Independiente</b>	<b>Nombre del propietario/a</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Presidencia	MORENA	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	MIGUEL ANGEL BECERRA DIAZ
Sindicatura	MORENA	ARACELI JUAREZ HERNANDEZ	MARICELA LOPEZ LUNA



Regiduría 1°	PAC	ELEAZAR MILACATL SANCHEZ	VIOLETA TEMOTZIN MILACATL
--------------	-----	-----------------------------	---------------------------

Regiduría 2°	PS	GONZALO MEDINA ALTAMIRANO	EMANUEL LOPEZ LIMA
Regiduría 3°	PAN	DIANA LAURA JUAREZ DE LOS ANGELES	PAOLA LUNA ZEMPOALTECA
Regiduría 4°	MC	ANTONIO COCOLETZI MUÑOZ	URIEL MUÑOZ BAUTISTA
Regiduría 5°	PVEM	MARINA AGUILAR GALINDO	ROSA ANGELICA SANCHEZ SALAZAR
Regiduría 6°	RSP	YANET MALDONADO HERNANDEZ	ANA KAREN CONDE

Descrito lo anterior, por cuanto hace al juicio de la ciudadanía TET-JDC- 365/2021 del 2021, el agravio resulta **infundado e inoperante**, porque la autoridad en ningún momento reasignó la candidatura del actor, toda vez que, respecto a la asignación que corresponde al PAN, ésta adecuadamente realizó la asignación a quien aparecía en el primer lugar de la planilla del partido para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, aprobada en el acuerdo ITE-CG 180/2021, como se muestra a continuación:

SANTA CRUZ TLAXCALA		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	LETICIA HERNANDEZ PEREZ
	SUPLENCIA	MIRIAM URIBE HERNANDEZ

SINDICATURA	PROPIETARIO/A	VICTOR MANUEL TEMOLTZI HERNANDEZ
	SUPLENCIA	HECTOR VAZQUEZ ALONSO
REGIDURÍA 1ª	PROPIETARIO/A	DIANA LAURA JUAREZ DE LOS ANGELES
	SUPLENCIA	PAOLA LUNA ZEMPOALTECA
REGIDURÍA 2ª	PROPIETARIO/A	ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ
	SUPLENCIA	JULIO VICTOR ALVAREZ CRUZ

De lo anterior, se advierte que el actor sí fue postulado por el partido político; sin embargo, al ser postulado como segundo regidor y toda vez que la primera fórmula está integrada por mujeres, no se desprende que la autoridad haya realizado una indebida reasignación, además de que en el caso del PAN no se actualizó algún supuesto de reasignación de género.

Asimismo, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor aduce que pertenece a la comunidad de la diversidad sexual; sin embargo, ello tampoco podría llevar a la conclusión de que tiene mayor derecho a la asignación de la regiduría del partido que representó, pues las acciones afirmativas en favor de esta comunidad, se agotaron en las etapas de postulación, registro y aprobación conforme a los lineamientos aprobados, por lo que, bajo esas circunstancias, la única manera de que el actor pudiera alcanzar su pretensión y acceder al cargo, era a través de la votación suficiente y de superar los candados del principio de representación proporcional en el caso de los ayuntamientos.

En ese sentido, al resultar inviable la pretensión del actor el agravio deviene **inoperante.**

Ahora bien, por lo que se refiere al TET-JDC-370/2021, se estima **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, pues en este caso se acredita que el promovente fue postulado por RSP en atención a las medidas afirmativas de las personas de la diversidad sexual, y su registro fue aprobado debidamente por haberse autoadscrito como mujer.

En el caso, el partido político alcanzó la votación suficiente para acceder a la sexta regiduría, misma que corresponde asignar a quien aparecía en primer lugar de la planilla de RSP para el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, esto es, a favor de la parte actora, sujeto a la probable reasignación de actualizarse alguno de los supuestos del artículo 33 de los lineamientos de paridad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, le asiste la razón a la parte actora porque indebidamente se consideró su postulación como hombre, siendo que, en los archivos de la autoridad administrativa electoral, constaban los documentos en los que la parte actora se autoadscribió como mujer, hecho que se acredita con la copia certificada del informe rendido por la titular de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, al que adjuntó copia certificada de manifestación de autodeterminación de preferencia sexual e identidad de género.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efecto la asignación aprobada en el Acuerdo Impugnado, y vincular al Consejo General del ITE para que expida la constancia de asignación a favor de la parte actora cuyo agravio se estimó fundado, de conformidad a lo razonado en esta sentencia y de acuerdo a lo siguiente:

<b>INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD</b>			
<b>Cargo</b>	<b>Partido o Candidatura Independiente</b>	<b>Nombre del propietario/a</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Presidencia	MORENA	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	MIGUEL ÁNGEL BECERRA DÍAZ
Sindicatura	MORENA	ARACELI JUÁREZ HERNÁNDEZ	MARICELA LÓPEZ LUNA
Regiduría 1°	PAC	ELEAZAR MILACATL SÁNCHEZ	VIOLETA TEMOTZIN MILACATL
Regiduría 2°	PS	GONZALO MEDINA ALTAMIRANO	EMANUEL LÓPEZ LIMA
Regiduría 3°	PAN	DIANA LAURA JUÁREZ DE LOS ÁNGELES	PAOLA LUNA ZEMPOALTECA
Regiduría 4°	MC	ANTONIO COCOLETZI MUÑOZ	URIEL MUÑOZ BAUTISTA
Regiduría 5°	PVEM	MARINA AGUILAR GALINDO	ROSA ANGÉLICA SÁNCHEZ SALAZAR
<b>Regiduría 6°</b>	<b>RSP</b>	<b>LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA</b>	<b>HILARIO COCOLETZI</b>

			LÓPEZ
--	--	--	-------

*Cabe aclarar que, la determinación anterior, no es contraria al principio de paridad, porque la parte actora se auto adscribió en su momento como mujer, además de que se dota de efectividad a las cuotas reservadas para la comunidad de la diversidad sexual, lo cual es congruente con el valor de la pluralidad al interior de los órganos de gobierno.*

3. Ahora bien, es necesario para la comprensión de nuestros agravios definir los siguientes conceptos:

- a) **SEXO.** En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género se menciona que sexo debe entenderse como el "elemento que distingue a las personas como mujeres u hombres sobre la base de criterios biológicos. En relación con la definición antes dada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008, RELACIONADO CON LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 3/2008-PS**, expuesto por la **MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCIA VELASCO**, señala que hay tres tipos de sexo, siendo éstos **hombre, mujer e intersexuado**, es decir aquellas personas que nacen con características biológicas que se salen de las definiciones típicas;
- b) **GÉNERO.** De acuerdo con Lagarde, citado en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género define la palabra "género" cómo aquél conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo;

La división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser. Influyendo éste en su (I) Identidad o autoidentidad en cuanto ser de género; (II) subjetividad de las personas; (III) Bienes a los que tiene acceso; (IV) poder que detenta; y (V) Sentido de la vida y los límites.

- c) **ORIENTACIÓN SEXUAL.** Una vez aclarado lo anterior es necesario relacionar los conceptos con los términos de Orientación Sexual, los principios de Yogyakarta en su página 6 y 8 ; así como la ONU la definieron como la Capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género o de más de su mismo género o de más de un género, así como la Capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales en estas personas, en esta clasificación encontramos Los gays y las lesbianas se sienten atraídos por personas de su mismo sexo; para el caso específico de los gays debe entenderse como aquellos "Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros Hombres"; las personas heterosexuales, por personas de un sexo distinto del suyo; y las personas bisexuales, por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. La orientación sexual no guarda relación con la identidad de género
- d) **IDENTIDAD DE GÉNERO.** Ahora bien, la identidad de género definida nuevamente por la ONU y en los Principios de Yogyakarta en su página 6 y 8, es conceptualizada como la vivencia interna e individual de género tal como cada persona la siente profundamente, la cuál podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia a la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género (incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales). En esta categoría encontramos a los Transexuales, Travestis y Personas que no se identifican con la categorización binaria hombre/mujer.
- e) **PARIDAD DE GÉNERO.** Se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales, y México se encuentra obligado a cumplirlos al haberlos ratificado: la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto

internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible del 2030 “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; así como el “Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”,

” Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala  
Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad. Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará: n) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; (...)

Artículo 6 Bis. El Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. (...) Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal. (...)

Artículo 24. Son fines del Instituto:

(...)

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; (...)

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

(...)

II. El solicitante no respete el principio de paridad previsto en la Constitución Federal, en la Ley General y en esta Ley;

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala “Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos. A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección. En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizaran la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.

(...)

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

(...)

IX. Garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos;

(...)

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XX. Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de



candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes; “ Tal y como se demuestra a través de la norma citada previamente, algunos han sido reformados, teniendo como finalidad proteger la igualdad de oportunidades en la vida política del país, con el fin de garantizar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

**f) ACCIONES AFIRMATIVAS.** Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, según lo cita la jurisprudencia 30/2014 de rubro:

**1. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Ahora bien, la jurisprudencia 3/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** Puntualiza que: “(...) Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres,

no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.” Aunado a lo anterior, y con el fin de buscar revertir la discriminación de la cual han sido objeto ciertos grupos sociales, es que resulta relevante mencionar la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. “De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.” Es así, que con dicho enfoque, lo que se busca es generar condiciones para eliminar la subrepresentación que han tenido las mujeres, por ello, esta autoridad administrativa local electoral, debe garantizar el acceso igualitario al ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres en igualdad con los hombres, por lo que ha elaborado los presentes lineamientos en atención a

las particularidades que presenta el Estado de Tlaxcala en los diversos cargos de elección popular, aunado a los resultados que se han obtenido en las elecciones pasadas respecto a la representación de las mujeres. Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a través de la Jurisprudencia 11/2015 de rubro:

**2. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Que cita a letra: “De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de

vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Además, la jurisprudencia 11/2018 de rubro:

- 3. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** “(...) se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones

en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

**G) ALTERNANCIA DE GÉNERO.** Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para candidaturas de determinado cargo compuestas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.

**H) PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL.** Mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y en su caso Candidatos Independientes al presentar las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción

**I) SESGO.** Tendencia de poner en desventaja o perjudicar a mujeres frente a los hombres. Artículo 6. Los Partidos Políticos, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos para los cargos de elección de titulares de Presidencias de Comunidad, Integración de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por ambos principios, en caso contrario, se sancionará de conformidad con los presentes lineamientos y leyes aplicables. Artículo 7. Las Candidaturas Independientes para los cargos de elección de Diputaciones de mayoría relativa, Integración de Ayuntamientos por ambos principios y Presidencias de Comunidad, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1 de la LGIPE, artículo 3 numeral 3 de la LGPP, así como el artículo 10 de la LIPEET, cada partido político promoverá los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, además deberán garantizar la paridad y alternancia de género en las candidaturas, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, mismos que serán notificados al ITE. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos, Municipios o Comunidades en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, esto se verificará de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 16, 20 y 24 de los presentes lineamientos, respectivamente.

4. Ahora bien, para entender el dolo con el que actuó el ciudadano LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA durante todo el proceso y hoy intenta engañar a la Autoridad Electoral, se debe mencionar que la integración de la planilla para la elección de ayuntamiento para el municipio de Santa Cruz Tlaxcala que consta en la resolución de número ITE-CG 193/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 159/2021. Misma en que la pagina 30 en el apartado del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, establece la siguiente tabla:

SANTA CRUZ TLAXCALA		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	RAFAEL BAUTISTA HERNANDEZ
	SUPLENCIA	ARMANDO BAUTISTA BAUTISTA
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	VIRIDIANA HERNANDEZ MONTIEL
	SUPLENCIA	JENNY SAIRETH HERNANDEZ DURAN
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA
	SUPLENCIA	HILARIO COCOLETZI LOPEZ
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	YANET MALDONADO HERNANDEZ
	SUPLENCIA	ANAKAREN CONDE HERNANDEZ
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	MERCEDES AVILA MONTIEL
	SUPLENCIA	MA. CONCEPCION ALEJO PEREZ
REGIDURÍA 4°	PROPIETARIO/A	LUIS GERARDO FERNANDEZ SALADO
	SUPLENCIA	JOSAFHAT URBAN SOLIS
REGIDURÍA 5°	PROPIETARIO/A	VIOLETA HERNANDEZ DIAZ
	SUPLENCIA	REYNA IVON CUAPIO MORENO
REGIDURÍA 6°	PROPIETARIO/A	EMMANUEL VEGA RIVERA
	SUPLENCIA	RANULFO MUÑOZ CONDE

Como se puede observar el registro hecho por el mismo **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS** me coloca a la suscrita **YANET MALDONADO HERNANDEZ** en calidad de mujer, respetando la alternancia de la paridad de género, iniciando con el cargo del presidente municipal colocándolo en calidad de **HOMBRE**, alternando tal y como lo establece la ley y es de conocimiento general de todos, en este sentido en el cargo de la SINDICATURA es para el sexo de MUJER, consecuentemente el cargo a **PRIMERA REGIDURÍA** donde se encuentra **LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA** y en la suplencia **HILARIO COCOLETZI LÓPEZ**, es para HOMBRE, correspondiendo a la SEGUNDA REGIDURÍA en la cual participaron las suscritas, a MUJER, siguiendo en el mismo sentido la segunda formula integrada por la tercera a la sexta regiduría, quedando de la siguiente manera:

1. Presidente ----- HOMBRE

2. Sindicatura	-----	MUJER
3. Primer regiduría	-----	HOMBRE
4. Segunda regiduría	-----	MUJER
5. Tercera regiduría	-----	MUJER
6. Cuarta regiduría	-----	HOMBRE
7. Quinta regiduría	-----	MUJER
8. Sexta regiduría	-----	HOMBRE

5. Ahora, cabe recordar que, desde la intención de participar a cualquier cargo público, se hace la manifestación del interés, firmando para ello los formatos que otorga la Autoridad Electoral competente, solicitando se adjunten los documentos necesarios para la postulación al cargo. Es decir, se sabe de ante mano desde un principio, por todos los postulantes el cargo y la posición a ocupar, así como el sexo que corresponde a cada una de las regidurías de manera intercalada, según lo marca el sexo que encabeza o que ocupa la candidatura a la Presidencia. Documentos que pido desde este momento a ésta autoridad, se soliciten sean exhibidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para respaldar mi dicho.
6. Dicho lo anterior, tal y como refiere el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Ciudadano **LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA** se auto adscribió desde su postulación como mujer tal y como lo cito en el punto número 2 de estos hechos, afectando así desde su postulación el principio constitucional de PARIDAD DE GÉNERO, puesto que su auto adscripción debería ocupar el espacio correspondiente al Sexo de mujer, es decir la SEGUNDA REGIDURÍA y no así la PRIMERA que le correspondía a un hombre, tal y como lo establece el acuerdo **ITE-CG 132 /2021** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su página 26 en el artículo 28, fracción primera y segunda, engañando a la autoridad e incitándola a caer en un error tal y como sucedió en el acto hoy reclamado, puesto que con dolo y un enorme falta de respeto a la comunidad LGBTTTIQ+, toda vez que es de conocimiento de la población de Santa Cruz Tlaxcala, su modo de vida correspondiente al sexo de Hombre y su identidad de género masculino, ahora bien siendo respetuosos de sus preferencias o auto adscripciones, debe de darse el trato que tácitamente el mismo se



dio al ocupar un espacio en una regiduría que le correspondía a un hombre.

### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.** Violación a mis derechos políticos electorales, al no ser considerada como integrante del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala en la **SEXTA REGIDURÍA**, siendo que es mi derecho en cumplimiento con los lineamientos de paridad de género mediante acuerdo y lineamiento de numero **ITE-CG 90/2020, TET-JE- 038/2020, y ITE-CG 22/2021**; en un espacio en el cual como es obvio y de pleno conocimiento de todos y de conformidad con los lineamientos antes mencionados, en los que se desprende que la integración a la postulación de la planilla del ayuntamiento será de manera intercalada, para así cumplir con el criterio de paridad de género vertical y horizontal consagrado en el artículo 10° de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 6 bis, 10, de la ley electoral local y 10 y 12 párrafo segundo de la Ley de Partidos Local respecto del Principio de Paridad. Y siendo observable el principio de sustentabilidad de género y en conformidad a la votación en el cual se situó el **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS** que me postulo como su candidata a segunda regidora al ayuntamiento en comento, pertenece única y exclusivamente representar al sexo correspondiente a mujer en la calidad de propietario y suplente; que en el mismo registro de postulaciones por parte del partido **REDES SOCIALES PROGRESISTAS** realizó.

Ahora bien, el ciudadano **LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA** de manera dolosa, ocupo un espacio designado a un **HOMBRE**, aun cuando su auto adscripción a **MUJER** había sido previa, intentando engañar a la autoridad electoral, y no respetando la importancia de pertenecer a la comunidad **LGBTTTIQ+**, puesto que en pleno conocimiento se registró en el

espacio de primer regidor, intentando a toda costa ser integrante del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, violentando la paridad de género y cometiendo un Fraude a la Ley, puesto que su adscripción había sido realizada como MUJER, tenía que haber tenido dicho trato y ocupado el espacio al mismo sexo, es decir él y su suplente deberían haber ocupado desde el principio de su postulación la segunda regiduría, caso que como es obvio no fue objetado en su momento, por lo que se presume un dolo, mala fe, aprovechamiento del error de la autoridad. Así mismo la suscrita solicita se realice un procedimiento sancionador al ciudadano **LEONCIO BAUTISTA**, por realizar un SESGO colocando en desventaja a la MUJER, y se le dé el trato que de manera tacita y engañosa, se condujo como HOMBRE en todo el procedimiento electoral, hasta que la ley no le favoreció derivada de la sustentabilidad de género, dejando sin posibilidad primeramente a un HOMBRE de ocupar cierto espacio, y por consecuencia a una MUJER de poder integrar ahora la representación que le corresponde.

### **MARCO NORMATIVO**

Artículo 8, 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto el párrafo primero del artículo 7, 105 párrafo primero, 111 primero párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso c) del número 2 del artículo 3, párrafo tercero del artículo tres de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 79, 80 inciso f), Inciso b), párrafo primero del artículo 82, párrafo primero inciso b) fracción V del artículo 83 de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I y III , 6 fracción III, 7, 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

- **LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.** EL 28 de noviembre de 2020, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso

Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

- **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El 29 de noviembre de 2020, el Consejo General del ITE, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- **DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS.** EL 22 de diciembre de 2020, el Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los 60 Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD.** EL 25 de diciembre del 2020, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, aprobando los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.
- **MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS.** El 31 de enero de 2021, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro
- **SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS.** El 12 de abril, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del

expediente SCM-JDC421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.

- **INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE CAMPAÑAS DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS.** El 4 de mayo, dieron inicio las campañas de las candidaturas postuladas para integrar los cargos de Ayuntamientos y concluyeron el 2 de junio.
- Artículo 10° de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 6 bis, 10, de la ley electoral local y 10 y 12 párrafo segundo de la ley de Partidos Local respecto del Principio de Paridad

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Conforme a lo expuesto en el concepto de violación formulados en el la presente demanda y atendiendo a los criterios de Jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral de Tlaxcala, deberá ponderar que falta expresar la causa de pedir, entendido como la expresión de razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para tender la causa de pedir , expresada en cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

### **PRUEBAS**

#### **A. DOCUMENTAL. PUBLICA**

- a) Copia credencial de elector, a nombre de las suscritos **YANET MALDONADO HERNÁNDEZ** y **ANAKAREM CONDE HERNÁNDEZ**;
- b) Se solicita los documentos que obran en el **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES** en donde se manifiesta la voluntad de participar como primer regidor al ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala consistente en Credencial de Elector, Acta de nacimiento, auto adscripción a mujer y documentos en donde se acepta el interés de participar en la primera regiduría

**B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los intereses que represento.

**C). PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a los intereses que represento.

En las relatadas consideraciones, solicito a este Tribunal Electoral, ordenar a Consejo General Responsable, resolver conforme lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal este Juicio de Ciudadanía.

**SEGUNDO.** Sirva dar tramitación de ley, ordenando a la Autoridad rinda el Informe Justificado.

**TERCERO.** En el momento procesal oportuno, resolver el presente Juicio Electoral revocando la asignación de regiduría realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, y como consecuencia se aplique el derecho, devolviéndome la **SEXTA REGIDURÍA** a quien suscribe.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a diecinueve días del mes de agosto del año de dos mil veintiunos.



**YANET MALDONADO HERNÁNDEZ,**

Candidata a Segunda Regidora por el Partido Redes Sociales Progresistas en el  
municipio de Santa Cruz Tlaxcala



**ANAKAREM CONDE HERNANDEZ**  
SUPLENTE



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
**REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE  
**MALDONADO**  
**HERNANDEZ**  
**YANET**

EDAD **28**  
 SEXO **M**



DOMICILIO  
**C CIRCUNVALACION 95**  
**SAN LUCAS TLACOCHCALCO 90640**  
**SANTA CRUZ TLAXCALA ,TLAX.**

FOLIO **0000129463219** AÑO DE REGISTRO **2000 02**

CLAVE DE ELECTOR **MLHRYN82061529M700**

CURP **MAHY820615MTLLRN00**

ESTADO **29** MUNICIPIO **026**

LOCALIDAD **0001** SECCION **0369**

EMISIÓN **2011** VIGENCIA HASTA **2021**



FIRMA



2699617906900

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.  
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

*Edmundo Jacobo Molina*

EDMUNDO JACOBO MOLINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

16

16

